



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 20 de febrero de 2020

RES. CM N° 6 /2020

VISTO:

El Expediente TEA A- 01-00006910-4/2019, caratulado "S.C.D. s/ DSMPF 16/19 s/ averig. inf. Ley 1225", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 19/2019, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia interpuesta por la Sra. L.P. ante el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal, contra el Fiscal V.D. por acoso sexual. Con fecha 20 de marzo de 2019 ingresaron a la Comisión de Disciplina y Acusación con el CUIJ A-01-00006519-2, Expte. DSMPF N° 16/19, caratulado "Denuncia violencia laboral".

Que la denunciante manifestó haber recibido un trato inadecuado por parte del Fiscal V.D. desde que se reincorporó de su licencia por maternidad en el año 2016. Explicó que, al saludarla, V.D. le acariciaba los brazos y terminaba pasándole la mano por debajo de su busto, en reiteradas oportunidades, por lo que intentaba evitar el contacto cada vez que el Fiscal iniciaba la ronda de saludos.

Que agregó que, en las ocasiones que no había tenido oportunidad de saludarla, V.D. la abordaba por detrás mientras permanecía sentada en su escritorio, le deslizaba las manos hasta la altura de los codos y le propinaba un "beso sopapa". Remarcó que esos comportamientos eran disimulados, que la hacían sentir muy incómoda, le daban asco e incluso, en ocasiones, le generaba la necesidad de ir al baño a lavarse donde la había tocado.

Que remarcó que la situación de inferioridad jerárquica en relación al Fiscal determinó que no reaccionara ante los tocamientos inapropiados, y que se concentrara en eludir el contacto por distintos medios. En algunas oportunidades le solicitaba a su compañero G.P. que le avisara cuando el Fiscal se acercaba, otras se refugiaba en el despacho del Fiscal G.V.

Que indicó que entre marzo de 2018 y enero de 2019 no compartió el espacio de trabajo con V.D., pues la trasladaron a la Unidad de Intervención Temprana,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

ubicada en el tercer piso del edificio sito calle Bartolomé Mitre; pero que, en diciembre de 2018, V.D. fue designado como Coordinador de la Unidad Fiscal de Delitos, Contravenciones y Faltas por lo que, al regreso de la feria judicial de enero, volvió a compartir el espacio de trabajo con V.D.

Que puntualmente refirió que, el día 26 de febrero de 2019, aproximadamente a las 17.30 horas, en el sector de Narcomenudeo, donde solo se encontraba la Dra. S.M. en el interior de su despacho y con la puerta cerrada, mientras estaba tratando de alcanzar una impresión en posición reclinada, V.D. se le apareció por detrás, susurrándole “te estaba mirando mientras me acercaba y te voy a ser sincero, no te reconocí de atrás”. Destacó que a raíz de esa situación, al día siguiente se comunicó telefónicamente con B.C. de la Oficina de Apoyo a la Función Judicial para comentarle lo sucedido la tarde anterior y lo mal que se sentía en su lugar de trabajo, sintiéndose acosada y perseguida por V.D. Y que solicitó asesoramiento sobre las alternativas disponibles para cambiar de lugar de trabajo sin realizar una denuncia formal. Que B.C. le consiguió una entrevista laboral para el día siguiente. Ante la inmediatez de la situación, solicitó permiso a su jefa inmediata G.R. y le informó sobre las circunstancias por las que quería dejar su lugar de trabajo, aclarándole que la situación con V.D. como Coordinador le resultaba insostenible.

Que el 22 de marzo de 2019 L.P. ratificó su denuncia.

Que como medida preliminar se recibieron las declaraciones testimoniales de G.R. (fs. 27/28), M.H. (fs. 30/vta.), J.D.P. (32/vta.), S.M. (34/vta.), B.C. (36/vta.), G.V.(43/44vta.), A.B.(41/vta.) y G.P.(46/vta.).

Que a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal se requirió que informara las dependencias bajo la órbita del Dr. V.D. desde el año 2016 hasta la actualidad, aportando un listado del personal asignado a cada una de ellas, y a la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial de la Ciudad se solicitó la realización de una pericia médica, psicológica y psiquiátrica a los efectos de determinar si L.P. presentaba síntomas, secuelas o padecimientos compatibles con los hechos denunciados, que fue incorporada como Anexo.

Que también prestaron declaración M.Y. (fs. 297), N.S. (298), J.CH.(fs. 56/vta.), J.M.S. (fs. 314/vta.), M.R.S. (fs. 312/vta.), J.L. (fs. 67/vta.), R.O. (fs. 58/vta.), N.Sz. (fs. 97/vta.) y M.S. (fs 54/vta.) a raíz del incidente comunicado por el Dr. Luis J. Cevasco. Se solicitó el organigrama de las dependencias que funcionan en el edificio de la calle Beruti 3345.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que con fecha 28 de marzo de 2019 se definió la prosecución del trámite conforme al “Procedimiento para la acusación ante el Jurado de enjuiciamiento”, en los términos del Art. 39 inc. a) Res. CM N°19/18-, a los efectos de dilucidar si el Fiscal V.D. incurrió en la causal de remoción “mal desempeño”. En consecuencia, se citó al denunciado para que formulara su descargo.

Que las medidas preliminares oportunamente adoptadas fueron ratificadas por la Comisión en forma unánime durante la reunión celebrada el día 28 de marzo de 2019; donde se dispuso la reserva de las actuaciones (Art. 39 del Reglamento Disciplinario).

Que en oportunidad de formular su descargo el denunciado también solicitó se diera trámite al proceso conciliatorio, introdujo impugnaciones y ofreció prueba.

Que mediante Res. CM N° 59/2019 este Plenario rechazó el planteo de nulidad y el pedido de conciliación, dispuso la readecuación del trámite conforme el procedimiento previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (art. 45 inc. b Resolución CM N° 19/2018) y dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario a fin de investigar los hechos denunciados.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación, con fecha 3 de junio de 2019, delegó la instrucción del sumario en la Dra. Vanesa Ferrazzuolo (Art. 57 del Reglamento Disciplinario), que citó a dieciséis de los testigos ofrecidos por la defensa, ordenó diversas medidas probatorias peticionadas y reiteró las que se hallaban pendientes de producción.

Que de la certificación de las denuncias radicadas contra L.P. ante esa Comisión surge que la Dra. María Fernanda Botana realizó una denuncia contra L.P. por inasistencias injustificadas, que fue archivada mediante Resolución CM N° 206/2015.

Que el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal informó la inexistencia de procesos en trámite y/o concluidos en contra de la agente L.P.

Que el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal suministró el listado con los puestos desempeñados por L.P. e informó sobre las subrogancias y coordinaciones para las que fue designado V.D.

Que asimismo se recibió declaración testimonial a M.F.B. (fs. 300/301), V.G. (fs. 303/304vta.), P.V. (fs. 306/vta.), P.M. (fs. 308/vta.), D.P. (fs. 310/vta.), M.S.S. (fs. 316/vta.), F.L. (fs. 318/vta.), A.P.M. (fs. 319/321), D.D.C. (fs. 324/325), C.S.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

(fs. 327/vta.), M.E.F. (fs. 329/vta.), A.M.K. (fs. 331/vta.), C.V. (fs. 333/vta.), G.D. (fs. 335/vta.) y M.L.C. (fs. 337/vta.).

Que de conformidad con lo establecido en el art. 57 del Reglamento Disciplinario, el 6 de agosto de 2019 se formularon cargos contra el Fiscal V.D. por la modalidad inapropiada que habría desplegado en reiteradas oportunidades al saludar a L.P. –en ocasión del ámbito y de la relación laboral que mantenía con la nombrada-, deslizando sus manos en forma descendente desde los hombros hacia los codos, hasta terminar rozando con la mano la parte de abajo del busto de L.P.; o bien abordándola por detrás, mientras permanecía sentada en su escritorio, deslizando sus manos desde el hombro hacia los codos y propinándole un “beso sopapa”. Por los tocamientos inapropiados que habrían acontecido entre los meses de junio de 2016 y marzo de 2018, cuando ambos trabajaban en el quinto piso del edificio de Bartolomé Mitre 1735 de esta Ciudad. La Comisión de Disciplina y Acusación describe esta situación en el apartado 11 de su Dictamen N° 19/2019.

Que también se le atribuyó el evento que habría ocurrido cuando V.D. ya se desempeñaba como Fiscal Coordinador, el día 26 de febrero de 2019 aproximadamente a las 17.30 horas, oportunidad en la que mientras L.P. se encontraba reclinada sobre un escritorio intentando alcanzar una impresión, V.D. habría aparecido por detrás suyo y mirándola de arriba abajo, de manera inapropiada y luego de cerciorarse de que nadie lo estuviera escuchando, a una distancia muy próxima, le habría manifestado: *“te estaba mirando mientras me acercaba y te voy a ser sincero, no te reconocí de atrás”*.

Que dicho episodio le habría ocasionado a L.P. un malestar de tal magnitud que determinó que, al día siguiente, solicitara una entrevista para cambiar de lugar de trabajo. La Comisión de Disciplina y Acusación describe esta situación en el apartado 12 de su Dictamen N° 19/2019.

Que el sumariado solicitó la aplicación de una solución conciliatoria, introdujo planteos de atipicidad y de nulidad en relación a la acusación, concretó su descargo y ofreció pruebas.

Que para definir la posibilidad de implementar un procedimiento alternativo de resolución se dio intervención al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos perteneciente al Consejo de la Magistratura, que luego de mantener una entrevista con la denunciante, comunicó que L.P. no tenía voluntad de participar en un procedimiento de tales características.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en relación a las medidas de prueba peticionadas, se ordenó la producción de las que se estimaron pertinentes, y en ese marco, se recibió declaración testimonial ampliatoria -con intervención del defensor- a los testigos G.V. (fs. 450/52vta.), G.R. (fs. 453/4), G.P. (455/6), M.H. (fs. 458/vta.), J.D.P. (459/vta.), y prestaron declaración J.C.P. (fs. 460/61) y P.A.B. (fs. 462/vta.).

Que la petición de que se tomara una nueva declaración a cuatro testigos que ya habían depuesto en presencia de la defensa fue rechazada.

Que con fecha 26 de septiembre de 2019 mediante Res. CDyA N°10/2019, la Comisión competente rechazó las impugnaciones planteadas por la defensa.

Que ante el expreso requerimiento de la denunciante se le recibió ampliación de su declaración testimonial, en presencia del asistente técnico del sumariado.

Que a fs. 510/545vta. se agregaron los planos y la información requerida al Ministerio Público Fiscal, así como un acta notarial acompañada por L.P. (fs. 546/48).

Que posteriormente, con fecha 10 de octubre, se rechazó el pedido de la defensa para que se recibiera declaración a otros tres testigos.

Que el día 15 de octubre de 2019, la Dra. Vanesa Ferrazzuolo –en su carácter de Responsable de la Instrucción-, se expidió en el marco de lo normado por el art. 63 del Reglamento Disciplinario, analizando las cuestiones planteadas en el descargo y el plexo probatorio reunido (552/562vta.).

Que en virtud de la información suministrada por la denunciante en su última declaración, en relación a que los tocamientos inapropiados atribuidos a V.D. habrían acontecido durante el mes de julio de 2016, la Responsable de la Instrucción precisó que tales eventos se encontraban prescriptos al momento de la radicación de la denuncia que motivó estas actuaciones; circunstancia que determina la inexistencia de potestad disciplinaria en relación a ellos.

Que por otra parte sostuvo que, a su criterio, con los elementos reunidos en el legajo se encontraba acreditado el comportamiento desplegado por V.D. el día 26 de febrero de 2019, que encuadró en la falta disciplinaria contemplada en el Art. 50 inc. 4 Res. CM 19/18 (Art. 40 Ley 31): “Acto ofensivo al decoro de la función judicial y que compromete la dignidad del cargo”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que al fundamentar sobre la sanción adecuada tuvo en cuenta que el sumariado no registra sanciones disciplinarias, el concepto favorable que expresaron sobre su persona y sobre la modalidad de trabajo que implementa muchos de quienes han laborado bajo sus directivas y algunos de sus colegas; y la gravedad del comportamiento reprochado a la luz de las implicancias que tuvo para la damnificada, quien llegó a solicitar un cambio de lugar de trabajo.

Que en función de los argumentos reseñados solicitó que se propusiera al Plenario que efectúe una recomendación a V.D. para que, teniendo en cuenta las consecuencias que su comportamiento ocasionó a una mujer en el ámbito laboral que compartían, realice una capacitación que incluya en su programa las temáticas: relaciones laborales y perspectiva de género.

Que del informe final de la Instructora se dio vista al sumariado para que alegara sobre el mérito de la prueba, en función de lo normado por el art. 64 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que el 30 de octubre de 2019, mediante la presentación glosada a fs. 572/604, el sumariado contestó el traslado conferido, alegó sobre la prueba producida, requirió el archivo de las actuaciones y cuestionó la finalidad de la sanción solicitada.

Que en dicha oportunidad esgrimió la nulidad del dictamen de la acusación, del informe pericial realizado en relación a la denunciante por los galenos de la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial de la CABA y de la prueba aportada por L.P. que fue incorporada a fs. 481/7 y 546/8.

Que también planteó la inconstitucionalidad de la falta disciplinaria receptada en el art. 40 de la Ley 31 (Art. 50 Inc. 4 de la Res. CM 19/18), por estimar que su descripción genérica y abstracta lesiona el principio de legalidad.

Que la reseña de antecedentes efectuada en los considerandos anteriores obra en la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió a través de su Dictamen N° 19/2019.

Que así las cosas, a fin de procurar una mayor claridad expositiva, los cuestionamientos reseñados fueron abordados por la mencionada Comisión alterando el orden el que fueron introducidos.

Que respecto al planteo de inconstitucionalidad del tipo legal, a criterio de la Comisión bastará señalar que, en nuestro medio, el control de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

constitucionalidad sobre las leyes es una facultad reservada a los jueces en el marco de su competencia jurisdiccional.

Que así sostiene que *“El órgano que tiene a su cargo el control de constitucionalidad es el Poder Judicial. Todos los jueces, cualquiera sea la jerarquía del tribunal que integren, tienen el deber de velar por la supremacía constitucional y de declarar la inaplicabilidad —como sinónimo de inconstitucionalidad— de todas aquellas normas jurídicas que no estén conformes con los principios contenidos en la Ley Fundamental y con la escala jerárquica de su art. 31(...) El sistema judicial de control no es concentrado sino difuso. Cualquier juez puede declarar inconstitucional una norma, sin perjuicio de que, cumplidos los recaudos procesales pertinentes, su decisión resulte confirmada o revocada por un tribunal jerárquicamente superior. En tales casos, la decisión final corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.(...) Con el propósito fundamental de evitar conflictos de poderes y una eventual politización del Poder Judicial, la legislación reglamentaria y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia han establecido cuatro requisitos que condicionan el ejercicio por los jueces del control de constitucionalidad. Ellos son: 1) Causa judicial; 2) petición de parte; 3) interés legítimo; 4) que no se trate de una cuestión política”* (BADENI, Gregorio, "Manual de Derecho Constitucional", La Ley, Buenos Aires, 2013).

Que a mayor abundamiento Gelli puntualiza *“El control de constitucionalidad en la Argentina procede —en principio y en general— de los tribunales judiciales; es difuso, pues cualquiera de éstos puede ejercerlo aunque la Corte Suprema es la última y definitiva instancia de revisión extraordinaria; se inicia a petición de parte y produce efecto entre ellas. Tiene como finalidad restablecer la armonía en el orden normativo que produce la inconstitucionalidad.”* (GELLI, María Angélica “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, Tomo I, 4ta edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2008)

Que respecto a las restantes impugnaciones articuladas la Comisión advirtió, en primer lugar, que la nulidad planteada en relación al dictamen de acusación, en rigor de verdad, trasunta una mera discrepancia en relación a la valoración que sobre los elementos probatorios reunidos efectuó la Responsable de la Instrucción.

Que desde ese atalaya se cuestionó que se denegaran algunas de las medidas de prueba ofrecidas por la Defensa, se cuestionó que la Instructora no presencié la totalidad de las declaraciones testimoniales brindadas en el marco de este legajo, y que la Comisión rechazó la solicitud de alegar oralmente en relación a la prueba y la efectuada para que el sumariado formulara su descargo en forma oral —luego de haberlo presentado por escrito—.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que la Comisión consideró que ninguno de los planteos sintetizados precedentemente merece ser acogido favorablemente pues, más allá de la disconformidad introducida no se ha logrado acreditar la concurrencia de legítimas razones que fundamenten la nulificación pretendida; toda vez que el desarrollo el procedimiento sumarial y la actuación de la Comisión se ha ceñido a los lineamientos establecidos en el Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/18).

Que por otra parte cabe advertir que el planteo de nulidad introducido en relación a la pericia practicada sobre la denunciante, reedita un cuestionamiento ya introducido, que fue examinado y rechazado por esa Comisión (fs. 204/216) y por el Plenario del Consejo de la Magistratura (fs. 213/38vta.), en sintonía con el análisis efectuado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 8848 (fs. 222/8).

Que en esta oportunidad, la defensa argumentó que *“en la etapa decisoria ya no es posible admitir que se evalúe como prueba ni que se tenga en cuenta el resultado de evidencia obtenida en violación de las normas para su obtención”*, concluyendo que *“la nulidad del informe pericial debe prosperar en esta instancia y no ser tenido en cuenta por los Sres. Consejeros para la decisión final sobre el sumario.”*

Que ahora bien, conforme se desprende de los pronunciamientos precedentemente citados tanto las integrantes de la Comisión como los miembros del Plenario han coincidido en la legalidad de que la prueba que aquí se cuestiona nuevamente, que fue introducida –como se asentó en el Dictamen CDyA N°1/2019- siguiendo exhaustivamente los lineamientos trazados por la norma reglamentaria que rige este procedimiento, que establece la facultad del Presidente de la Comisión para ordenar la producción de medidas preliminares.

Que sobre esta cuestión la Comisión señala que la defensa tuvo oportunidad de confrontar al Médico Forense en relación a los puntos que estimó contradictorios de la pericia realizada a la denunciante -en el marco de la declaración testimonial brindada por el Dr. Burgueño (fs. 462/vta).

Que también corresponde dejar asentado en relación a la alegada afectación del derecho de defensa por ausencia de conocimientos especiales para confrontar la actividad pericial que, nada impedía al Defensor nutrirse del asesoramiento de un consultor técnico que le facilitara la tarea de comprender e interrogar al galeno que llevó adelante la pericia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que no se advierte que efectivamente la ausencia de perito de parte haya irrogado tal vulneración del derecho de defensa del sumariado, cuando la evaluación pericial fue practicada por peritos oficiales, aplicando los procedimientos de rigor; la defensa ha tomado conocimiento cabal de la información incorporada al sumario, e incluso ha intervenido activamente al confrontar las conclusiones elaboradas por el Dr. Burgueño.

Que en relación al desglose solicitado respecto de constancias aportadas por la denunciante –agregadas a fs. 481/7 y 546/8-, y más allá de coincidir en que el modo en el que fue incorporado determina su escaso valor de convicción; no se considera que corresponda su desglose teniendo en cuenta que fue la propia denunciante quien acompaña una comunicación que le habría sido dirigida. Ello no implica considerar acreditada la identidad del emisor del mensaje.

Que una vez analizadas las impugnaciones introducidas, la Comisión procedió a valorar el marco probatorio reunido a lo largo de la investigación llevada a cabo por la Dra. Ferrazzuolo, en su carácter de responsable de la Instrucción.

Que a los efectos de efectuar esa tarea, las integrantes de la Comisión coincidentemente estimaron que corresponde adoptar en el caso bajo estudio los criterios de valoración probatoria sensibles a la problemática de género –de conformidad con lo establecido por la Ley 26.485-; toda vez que la definición legal de la violencia contra las mujeres incluye toda conducta que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, dignidad, integridad psicológica o sexual (Art. 4).

Que en sintonía se establece para los procedimientos administrativos el deber de garantizar el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Que ello no implica, en modo alguno, soslayar que el suceso atribuido al Fiscal V.D. no ocurrió en un ámbito privado o “puertas adentro”. Sin embargo, las propias características de sutileza de la conducta por la que se lo acusa, ponen en evidencia la necesidad de analizar cuidadosamente la totalidad de los elementos probatorios colectados, examinando particularmente el contexto relacional en el que habría tenido lugar.

Que dicho encuadre obliga a sopesar con cuidado la prueba indiciaria y especialmente los aportes de los testigos indirectos pues, en un ámbito como el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

laboral, resultan idóneos para dar cuenta de la verosimilitud de los relatos de los involucrados.

Que por otra parte, atendiendo al contexto, no puede pasarse por alto las particulares características del tipo de relación laboral que vinculan a la denunciante y al denunciado, en tanto ambos forman parte de una estructura laboral jerárquica donde corresponde inferir la asimetría de poder de la ubicación escalafonaria.

Que en este sentido, resulta ilustrativo el testimonio de G.R. (fs. 453/4) quien, al ser preguntada sobre si le había comentado a V.D. la situación de incomodidad de L.P., expresó que “le daba vergüenza ajena, que no se sentía en una situación cómoda, más bien de disvalor porque además es un superior jerárquico”.

Que en definitiva, admitir la amplitud probatoria sólo implica que el hecho pueda acreditarse por cualquier medio de prueba disponible y que la veracidad del testimonio de la víctima pueda evaluarse a partir de medios indirectos de prueba. (Conf. TSJ, “Taranco, Juan José s/ infr. Art. 149bis, amenazas, C.P.”, Expte. N°9510/13, 22/04/14, voto del Dr. Luis Francisco Lozano).

Que por todo lo expuesto el testimonio de L.P. fue analizado por la Comisión desde la perspectiva de su coherencia interna, teniendo en consideración a modo de contexto la secuencia de los sucesos puestos de manifiesto por la denunciante, en tanto inciden de manera determinante en la interpretación del último suceso, en relación al cual subsiste la potestad disciplinaria.

Que a criterio de la Comisión no puede pasarse por alto las características propias de la vinculación entre denunciante y denunciado que fueron descriptas por L.P. desde el inicio del sumario -por el solo hecho de haber sido denunciadas tardíamente-.

Que también se analizó la descripción de la relación laboral plasmada por el sumariado, quien aportó una gran cantidad de testigos que dieron cuenta de su calidez personal y su afabilidad en el trato.

Que en síntesis, la Comisión analizó toda la prueba para definir el caso, que ha sido reunida en el legajo a partir de los comportamientos previos adjudicados a V.D.

Que tal como se advirtió en el Informe Final de la Instrucción (Art. 63 Res. CM 19/18) “...fragmentar lo vivido por L.P. durante los años 2016 a 2018 de lo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

vivido en el último suceso reseñado de 2019, implicaría caer en el absurdo de creer que la denunciante se levantó un día más sensible de lo habitual y no supo cómo repeler un comentario sobre su cuerpo, que no le cayó en gracia. Que ese 'simple hecho' la motivó a solicitar un intempestivo cambio de lugar de trabajo. Y las autoridades que intervinieron en su pase lo hicieron en forma automática...".

Que el contexto relacional entre denunciante y denunciado adquiere en este caso fundamental relevancia en tanto incide de manera determinante en la interpretación inequívoca de L.P. sobre lo inapropiado del abordaje desplegado por V.D, el día 26 de febrero de 2019, aproximadamente a las 17.30 horas.

Que concretamente acusó a V.D. en virtud del comportamiento que habría asumido cuando L.P. se encontraba reclinada sobre un escritorio intentando alcanzar una impresión, y apareciendo por detrás la mirara de arriba abajo, de manera inapropiada y luego de cerciorarse de que nadie lo estuviera escuchando, a una distancia muy próxima, le habría manifestado: *"te estaba mirando mientras me acercaba y te voy a ser sincero, no te reconocí de atrás"*. Dicho episodio que le habría ocasionado a L.P. un malestar de tal magnitud que determinó que, al día siguiente, solicitara una entrevista para cambiar de lugar de trabajo.

Que en particular a criterio de la Comisión, corresponde valorar que los motivos que determinaron a L.P. para solicitar ese cambio los identificó en estrecha relación con el último episodio, en tanto corolario de una modalidad relacional inapropiada con connotación sexual, que se venía desarrollando desde el año 2016 hasta el episodio investigado.

Que sobre la influencia del episodio narrado en su determinación para cambiar de lugar de trabajo resulta relevante el testimonio brindado por M.B.C. – Secretaria de Cámara de la Secretaría de Apoyo a la Función Judicial dependiente de la Secretaría General de Gestión dependiente de la Fiscalía General del M.P.F.-, quien manifestó que Lucero Pavón le comentó que, alrededor de las 17hs, se encontraba trabajando en su oficina sacando fotocopias y se le acercó por detrás V.D. haciéndole un comentario como que estaba más flaca y que no la había reconocido y que se le había acercado mucho de un modo que la incomodaba. Que le dijo que también le incomodaba el modo en que V.D. la saludaba habitualmente, colocándole la mano más arriba de la cintura. Y que le aclaró que ese día estaba S.M., pero dentro de su oficina y con la puerta cerrada (fs. 36/vta.).

Que según el relato de la denunciante, la única otra persona que estaba en ese momento en el lugar era S.M., pero tenía cerrada la puerta de su oficina.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que sobre ese episodio L.P. también conversó con G.R., quien declaró que *“L.P. (...) le manifiesta que venía padeciendo una situación de incomodidad con V.D.. Que V.D. la saludaba, rozándole con su mano desde el hombro hasta el pecho, que eso había sucedido en varias oportunidades, que se sentía intimidada por V.D. y que por eso quería pedir el pase (...) que no hubiera aceptado ese trabajo de haber sabido que V.D. iba a coordinar el área”*.

Que ahora bien, respecto de la orfandad probatoria alegada por la defensa, la Comisión coincide con la Instructora en relación a que la ausencia de testigos directos sobre ese suceso no conduce a concluir que no existió. Y que es menester analizar los elementos de prueba teniendo en cuenta especialmente las características de los hechos, fundamentalmente en relación al grado de exposición respecto de terceras personas. Y ello obliga a ponderar todos los elementos probatorios colectados, incluyendo las declaraciones de los testigos indirectos y la prueba indiciaria.

Que con respecto a la interpretación del comentario materia de la imputación que, a priori, podría parecer inocuo; es preciso tener en cuenta que L.P. puso de manifiesto su afectación a raíz del modo en que V.D. la abordaba, propinándole “un beso más largo del normal”, acercándose por detrás mientras estaba sentada en su escritorio y acariciándole los brazos de arriba hacia abajo; circunstancias que le ocasionaban tal incomodidad que frecuentemente se esmeraba en eludir su saludo.

Que el nivel de afectación emocional evidenciado por la denunciante al narrar los sucesos fue advertido por la Responsable de la Instrucción, en virtud de la inmediación, al recibirle declaración testimonial –tal como fue puesto de manifiesto en su Informe final-, y se condice con la impresión que la denunciante le ocasionó a S.M., que describió haberla notado muy afectada y conmovida cuando le comentó las circunstancias que motivaron esta denuncia (fs. 34/vta.).

Que las consecuencias emocionales padecidas por la denunciante resultaron corroboradas por el Médico Forense Pablo Alejandro Burgueño, quien explicó que el trastorno adaptativo del que da cuenta el informe pericial oportunamente realizado, lo configura el conjunto de signos y síntomas que presenta una persona cuando se enfrenta a una situación específica que le genera el stress, dificultando su adaptación al medio; identificando que -en este caso- obedeció a la causa específica relacionada con la problemática planteada en su medio laboral.

Que por otra parte, otorga verosimilitud al relato de la denunciante en torno a las consecuencias que le ocasionaba el comportamiento habitual que V.D.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

asumía a su respecto, lo informado por el Fiscal G.V., quien pormenorizadamente describió la asiduidad con la que L.P. acudía a su despacho con el objetivo de evitar que el denunciado la saludara.

Que al respecto G.V. transmitió las situaciones que L.P. le manifestó haber transitado, puntualizando que –según L.P.- el denunciado procuraba a su respecto contactos que le resultaban invasivos, que buscaba generar contacto físico cuando la saludaba, frotándole los brazos y acomodando su cuerpo para rozarle los senos o la espalda.

Que al informarle el motivo por el que quería cambiar de lugar de trabajo a sólo un mes y medio de haberse incorporado, L.P. le comunicó a G.R. las estrategias evasivas que implementaba para eludir el contacto con el denunciado (fs. 453/4vta.).

Que por otra parte J.D.P. declaró haberle dicho a G.R. que había advertido como miraba el denunciado a L.P., especialmente sus pechos, aclarando que decidió comentárselo a G.R. porque “*notaba incómoda a L.P. cuando bajaba V.D., lo cual no le sucedía a L.P. con ninguna otra persona...*” (fs. 32/vta.).

Que también A.B. notó que L.P. trataba de evitar a V.D. y recordó que la denunciante le había manifestado que V.D. aprovechaba el momento del saludo para rozarla o tocarla de manera circunstancial, y que en una o dos oportunidades le comentó que V.D. “*... colocaba la mano como sosteniendo su mochila, para evitar que esta se cayese, y que aprovechaba esa circunstancia y se agachaba para rozarle el pecho o que pasaba su brazo acompañando el movimiento del saludo hacia el sector de debajo del pecho, rozándola...*” (fs. 41/vta.).

Que sobre la actitud evasiva desplegada por L.P., G.P. indicó: “*cuando era compañero de escritorio de L.P., que cree que fue durante el 2017 o el 2018, veía que L.P. se retiraba de su lugar de trabajo cuando V.D. llegaba. Que una vez L.P. le comentó que se iba para evitar que la saludara, porque no le gustaba la manera en que la saludaba*” (fs. 46/vta.).

Que en función de las probanzas reunidas, la Comisión estimó acreditada la afectación del bienestar personal y del desempeño laboral de la denunciante a raíz del comportamiento desplegado por el denunciado, a partir de los dichos de G.R. (fs. 27/8), A.M.H. (fs. 30/vta.), J.D.P. (fs. 32/vta.), M.B.C. (fs. 36/vta.), A.B. (fs. 41/vta.) y G.V. (fs. 43/44vta.), quienes tomaron conocimiento de la incomodidad puesta de manifiesto por L.P..



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a esa altura, la Comisión destaca que a las personas que les transmitió los motivos razones que determinaron que quisiera cambiar de lugar de trabajo (G.R. -fs. 27/28, S.M. -fs. 34/vta.-, B.C. -fs. 36/vta.-, A.B. -fs. 41/vta.-, G.V. -43/4vta.-) lograron dar cuenta de la coherencia de su relato.

Que al alegar sobre el mérito de la prueba, la defensa reafirmó que el suceso investigado nunca existió.

Que fundamentó esa afirmación analizando distintos ejes. Así sostuvo la escasa credibilidad de la denunciante, argumentó en relación a su fortaleza de carácter, cuestionó el contexto valorado por la acusación, puso en duda la imparcialidad de algunos de los testigos de cargo y planteó interrogantes en torno al sentido que cabe asignarle a ciertas expresiones volcadas en sus declaraciones.

Que también destacó la gran cantidad de opiniones favorables recabadas sobre la personalidad de V.D. y describió los perjuicios que le ocasionaron este proceso, los que equiparó a una pena natural. A su vez, indicó que la sanción propuesta por la Instructora no tiene ningún sentido, en tanto ha acreditado su versación en la materia y su trato con *“las personas, las mujeres, los hombres, las víctimas, los imputados, con absoluto respeto hacia todos.”*

Que la Comisión sostuvo que de una lectura integral de la pieza en examen pone en evidencia que, en líneas generales la defensa sostiene que L.P. radicó la denuncia que derivó en la formación de este expediente disciplinario a los efectos de lograr un cambio de lugar de trabajo.

Que en tal inteligencia se afirmó *“que es un mecanismo ya utilizado con anterioridad por la denunciante el despliegue de estrategias poco convencionales para cambiar de su lugar de trabajo”*.

Que para abonar la motivación espúrea de la denuncia hizo hincapié en las licencias que L.P. usufructuó en el pasado cuando prestaba servicio en el Juzgado de la Dra. F.B., quien remitió actuaciones a este Consejo de la Magistratura para su investigación; y sin perjuicio que dicha denuncia resultó archivada. También afirmó la defensa que el comportamiento de la denunciante *“dista del esperado por un funcionario judicial”* y sugiere que se valore en su contra la relación que tiene con los gremios en tanto *“puede tener directa influencia con su forma de proceder cuando quiere cambiar de lugar de trabajo”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que también se puso de relieve que algunos testigos afirmaron que L.P. manifestó en el pasado que *“era capaz de embarazarse con tal de no volver”* al Juzgado de la Dra. F.B., sugiriendo que el haber sido madre de gemelos sería indicativo de las tácticas y técnicas empleadas por L.P. para conseguir cambios de lugares de trabajo de formas no ortodoxas y por los cánones normales.

Que por otra parte se argumentó que ninguno de los testigos percibió a través de sus sentidos los hechos relatados por L.P., pese a que se desarrollaron en una planta abierta donde laboran aproximadamente treinta personas y que la acusación se sostiene en *“un solo relato apoyado por dos o tres testigos de oídas (que tomaron conocimiento porque la denunciante les contó) y que están claramente sugestionados.”*

Que a criterio de la Comisión no merece mayor detenimiento el argumento mediante el cual se propone interpretar en contra de la denunciante una denuncia en virtud de la cual no fue determinada responsabilidad disciplinaria alguna, ni -mucho menos- la circunstancia de haber usufructuado licencias, algunas de ellas relacionadas con la maternidad. En la misma línea se considera absolutamente irrelevante si mantiene o no relación con los gremios.

Que sobre el planteamiento relativo a los dichos de la denunciante sobre la ausencia de testigos presenciales del hecho, a criterio de la Comisión se desprende que la contradicción que la defensa se esfuerza por poner en evidencia resulta aparente.

Que para arribar a lo expuesto alcanza con transcribir los párrafos citados sobre la descripción del suceso del 26 de febrero, cuando L.P. expreso *“en ese momento no había nadie en el piso en el sector de Narcomenudeo porque eran aproximadamente las 17.30 horas, que sólo se encontraba S.M. pero dentro de su despacho con la puerta cerrada”* (fs. 3/4); y cuando dijo *“estaba imprimiendo en una impresora cerca de la sección de narcomenudeo y casi no quedaba personal”*.

Que a criterio de la Comisión de los relatos reseñados no resulta razonable concluir que *“Había gente pero la denunciante no la mencionó. Sin duda porque esas personas NO vieron nada, porque nada sucedió”*, tal como postula la defensa.

Que del análisis de la literalidad de las declaraciones citadas cabe extraer, por el contrario, que la descripción de que casi no quedaba personal es absolutamente compatible con que sólo estuviera S.M. dentro de su despacho.

Que en torno a las conjeturas sobre las potenciales implicancias de la fortaleza de carácter de L.P. -que la defensa infiere a partir del intercambio hostil entre



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

denunciante y denunciado acaecido en el mes de agosto del año 2013 y del que dieron cuenta numerosos testigos-, esa Comisión considera que las características que rodearon dicho episodio no tienen entidad suficiente para tornar inverosímil la actitud evasiva demostrada por la denunciante, en función de una modalidad de abordaje que percibió como invasiva en su esfera personal.

Que tal como se apuntó en el Informe Final no es posible soslayar que el nivel de angustia que atravesó L.P. fue advertido por las personas que intervinieron en el trámite de su cambio de empleo, que solicitó un cambio de trabajo a menos de 60 días de haber comenzado a trabajar en el equipo coordinado por el sumariado, que la pericia psicológico- psiquiátrica reveló el estado emocional que presentaba la denunciante al momento de la entrevista concluyendo que era consecuencia de la situación laboral vivida y que su pedido y su denuncia motivaron un cúmulo de medidas tomadas por el Fiscal General a cargo tendientes a promover su bienestar.

Que por lo tanto, por imperio del Art. 14 inc. b) del Reglamento Disciplinario (Res. CM 19/18), la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario que declare la prescripción de los eventos enunciados en el apartado 11 de su dictamen. Es que, a partir de la última declaración brindada por la denunciante se ha establecido que dichos sucesos habrían tenido lugar más de dos años antes de la radicación de la denuncia que dio origen a estos actuados; circunstancia que determina la extinción de la potestad disciplinaria en relación a los mismos.

Que por otra parte, de conformidad con el análisis que antecede sobre los elementos probatorios incorporados al legajo, se propuso al Plenario que declare la responsabilidad disciplinaria del Fiscal V.D. por el suceso detallado en el apartado 12, el que –a criterio de la Comisión- constituye un acto ofensivo al decoro de la función judicial y que compromete la dignidad del cargo (Art. 50 inc. 4 Res. CM 19/18 y Art. 40 Ley 31).

Que según el Diccionario de la Real Academia Española, decoro es el honor o respeto que se debe a una persona por su dignidad; y que, el decoro exigible a los magistrados de la Ciudad, tiene su correlato en el Código Iberoamericano de Ética Judicial en tanto impone a los jueces, el deber de cortesía como forma de exteriorización del respeto y consideración que los jueces deben a los otros miembros de la oficina judicial (Arts. 48 y 49 del Código Iberoamericano de Ética Judicial). Cabe destacar que su fundamento reside en la moral, y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Que sobre este tópico el Código de Ética de la Provincia de Santa Fe exige que las conductas y actitudes de los magistrados sean en todo momento compatibles



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función.

Que al momento de graduar la sanción aplicable se estima conducente tener en cuenta el buen concepto que sobre el denunciado expresaron poseer la gran mayoría de los testigos que depusieron en el marco de las presentes actuaciones, que V.D. no registra sanciones disciplinarias y especialmente las características del comportamiento que se considera acreditado atendiendo al contexto en el que fue desplegado.

Que a partir de los elementos reseñados la Comisión estimó prudente proponer al Plenario que se recomiende a V.D. realizar una capacitación que incluya en su programa las temáticas: relaciones laborales y perspectiva de género.

Que el Plenario comparte, por mayoría de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación, por lo que corresponde rechazar la presentación efectuada, por las razones expuestas precedentemente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Declarar parcialmente extinguida la potestad disciplinaria por prescripción en los términos del Art. 14 Inc. b de la Res. CM N°19/18, en relación a los sucesos denunciados que habrían acontecido entre los meses de junio de 2016 y marzo de 2018.

Artículo 2°: Rechazar los planteos de nulidad articulados respecto del informe final de la Responsable de la Instrucción (Art. 63 Res. CM 19/18), de la pericia practicada por los galenos de la Dirección de Medicina Forense en relación a L.P. y de las constancias agregadas a fs. 481/7 y 546/8 del Expediente TEA A- 01-00006910-4/2019, caratulado "S.C.D. s/ DSMPF 16/19 s/ averig. inf. Ley 1225", que fueron acompañadas por la denunciante.

Artículo 3°: Declarar la inadmisibilidad del planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa en relación al Art. 40 de la Ley 31 (Art. 50 inc. 4 del Reglamento Disciplinario).




Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

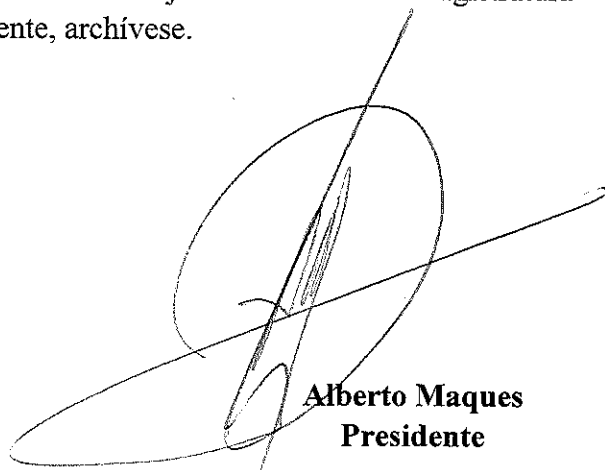
Artículo 4º: Declarar la responsabilidad disciplinaria de V.D. por haber incurrido en un acto ofensivo al decoro de la función judicial y que compromete la dignidad del cargo (Art. 50 inc. 4 Res. CM 19/18 y Art. 40 Ley 31), en virtud del suceso acontecido el día 26 de febrero de 2019 aproximadamente a las 17.30 horas, y en consecuencia se recomienda, en los términos del Art. 41 inc. 1 de la Ley 31 y Art. 51 inc. 1 de la Res. CM N°19/18, la realización de una capacitación que incluya en su programa las temáticas de “*relaciones laborales y perspectiva de género*”.

Artículo 5º: Notificar a V.D lo resuelto en el artículo 4º, haciéndole saber que el dictado de este acto administrativo agota la vía administrativa y que dentro de los diez días de notificado puede interponer recurso de reconsideración.

Artículo 6º: Regístrese, notifíquese al interesado en los términos detallados en el artículo 5º, a la denunciante, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 6 /2020


Lidia E. Lago
Secretaria


Alberto Maques
Presidente